



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-38905/2023.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PRESIDENTE E
INSTRUCTOR:**
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA
LOZANO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLÍS
HERNÁNDEZ.

SENTENCIA

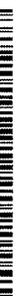
Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.-
VISTOS los autos del juicio al rubro indicado, los integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, Magistrado Presidente de Sala e Instructor en el presente juicio; Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Integrante, y Licenciado **ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**, Magistrado Integrante, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, con fundamento en los artículos 30, 31 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, proceden a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos.

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el diez de mayo de dos mil veintitrés, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, demandó la nulidad de:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJ/II-38905/2023
A:2:18787-2023



A:2:18787-2023

“La Resolución contenida en el Dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la Licenciada ERENDIRA CORRAL ZAVALA, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificada el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante notificación personal.”

2. Por auto de fecha **quince de mayo de dos mil veintitrés**, se admitió la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada; a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

3. En el proveído de **veintidós de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo por recibido el oficio de contestación a la demanda, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, autoridad demandada, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

4. Finalmente, mediante auto de fecha **once de julio del año en curso**, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

CONSIDERANDO:

I. Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en los términos de los artículos 122, Apartado A fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, se analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las demandadas o las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, lo que se efectúa de la manera siguiente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-38905/2023

-3-

El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, autoridad demandada, aduce en su oficio de contestación a la demanda, como única causal de improcedencia y sobreseimiento, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la citada ley, toda vez que el acto que se impugna no corresponde a un otorgamiento de pensión, ya que la pensión ya ha sido asignada mediante el dictamen de pensión.

A juicio de esta Sala Ordinaria la causal a estudio resulta **infundada**; pues el otorgamiento de la pensión y su correspondiente recalcularlo, es procedente, de acuerdo a la siguiente jurisprudencia, sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 115/2007, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, que sostiene:

“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”*



Contradicción de tesis 48/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito). 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 115/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete.

Por otra parte, por lo que hace al capítulo denominado “EXCEPCIONES Y DEFENSAS”, hechas valer denominadas LA SINE ACTIONE AGIS, LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, LA OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO, son de **desestimarse** y se desestiman, toda vez que los argumentos en los que se apoya corresponden al estudio del fondo del asunto.

Toda vez que esta Sala Juzgadora no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser analizada de oficio, procede al estudio del fondo del asunto.

III. La litis en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del dictamen de pensión por jubilación de nueve de marzo de dos mil veintitrés, lo que traerá como consecuencia, en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.

IV. Previo estudio integral de las constancias que obran en autos, de las manifestaciones de las partes y valoración de las pruebas rendidas en autos, en términos de lo dispuesto en los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora aduce, sustancialmente, en su primer concepto de nulidad que causa flagrante perjuicio que la propia autoridad demandada que, en el presente asunto es la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México omite acatar lo preceptuado por su propia



legislación, concretamente, lo preceptuado en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México puesto que los artículos referidos establecen que deben considerarse, para efectos de pensión, el sueldo básico, sobresueldo y compensaciones, asimismo, no tomo en consideración las prestaciones ordinarias integradas al sueldo, conceptos y compensaciones que formaron parte del cobro de salarios caídos realizados a favor del suscrito.

Por su parte, la Apoderada Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en representación del GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada en el presente juicio, manifiesta sustancialmente que el Dictamen de Pensión por Jubilación combatido, se dictó de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo que no contraviene disposición Constitucional alguna.

Asimismo, refiere que el hoy actor, únicamente percibió “HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO”, conceptos que fueron debidamente aportados a esa Entidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de Policía Preventiva de la Ciudad de México y los conceptos que se encuentran contemplados en el tabulador de sueldos que emite el Gobierno de la Ciudad de México.

A consideración de esta Sala Ordinaria le asiste la razón a la parte actora, pues del análisis exhaustivo que se realiza al dictamen de pensión de por jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la Gerente General de la Caja de Previsión de Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no se encuentra debidamente fundado y motivado porque el cálculo de la cuota pensionaria no se realizó con apego a derecho, como se advierte de las partes que nos interesan:

“ ...

NÚMERO DE DICTAMEN DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

EXPEDIENTE: Dato Perso

ASUNTO: DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN

SOLICITANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

R.F.C.: DATO PERSONAL ART°186 - LTA

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Se tiene a la vista el expediente número 42665, el cual obra en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), con la documentación proporcionada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con el propósito de resolver sobre la procedencia de la solicitud de pensión por jubilación conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 26 de septiembre de 2022, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **z** presentó ante la CAPREPOL la solicitud con número de folio Dato Personal para obtener la pensión por jubilación.

2. El 7 de marzo de 2023, mediante memorándum DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCC Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la CAPREPOL remitió a la Coordinación Jurídica y Normativa de la propia Entidad, el expediente de solicitud de pensión 42665, integrado para la consecuente emisión del presente acto administrativo, en términos de lo establecido en el numeral 2 del procedimiento denominado "Elaboración de dictamen para el otorgamiento de pensión o jubilación", contenido en el Manual Administrativo de este Organismo Público Descentralizado.

3. Para hacer efectivo el derecho a la pensión solicitada por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con los agregados al expediente de solicitud los siguientes documentos:

A) Copia certificada del acta de nacimiento con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC expedida el 26 de abril de 2022, por la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, de la que se desprende que la fecha de nacimiento de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **z** fue el 04 de enero de 1958.

B) Hoja de servicios de fecha 1 de marzo de 2022, emitida por la Subdirección de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que se establece que el tiempo durante el cual Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, fue de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

C) Informe oficial de haberes de los servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con el número de folio Dato Personal fecha 29 de julio de 2022, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, del que se desprende que el salario básico de cotización de Dato Personal ADato@P@L@P@R@C@D@M@66 LTAIPRCCDMX Dato Personal ADato@P@L@P@R@C@D@M@66 LTAIPRCCDMX, estuvo integrado por los conceptos denominados: **haberes, prima de perseverancia, riesgo y contingencia y/o especialidad**.

D) Copia Certificada de Constancia de Movimiento de Personal de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC expedida el 10 de enero de 2022, por la Subdirección de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con vigencia de 1 de noviembre de 2011.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-38905/2023

-7-

- E) Desglose mensual, quinquenal y anual a favor de **Z**, por el periodo comprendido de salarios caídos del **1 de noviembre de 2011 al 15 de octubre de 2018**, emitido por la Dirección de Prestaciones y Política Laboral de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- F) Desglose mensual, quinquenal y anual a favor de **Z**, por el periodo comprendido de salarios caídos del **1 de enero de 2019 al 5 de octubre de 2020**, emitido por la Dirección de Prestaciones y Política Laboral de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- G) Cálculo de pensión con número de folio 20123 de fecha 20 de febrero de 2023, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, del que se desprende que el porcentaje otorgado a **Z** del 100.00%, acorde a los **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Documental de la que se desprende del apartado de observaciones lo siguiente: "LOS CONCEPTOS QUE SE CONSIDERARON PARA EL CÁLCULO DE PENSIÓN SON: HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO Y CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, SEÑALADOS EN INFORME OFICIAL DE HABERES DE LOS SERVICIOS PRESTADOS," de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
"EL ELEMENTO COBRO SALARIOS CAÍDOS DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011 AL 15 DE OCTUBRE DEL 2018 Y DEL 1 DE ENERO DEL 2019 AL 5 DE OCTUBRE DE 2020."

Conforme a los hechos descritos en este apartado, se procede a emitir el siguiente

DICTAMEN

I. La suscrita **Lic. Erendira Corral Zavala**, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es competente para emitir el presente dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 46, 50 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3 fracciones I y III, 4, 6, 7, 7 bis, 8 y 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 2 fracción I y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; 3 fracción V, 4, 6 fracción V y 20 de su Reglamento; 12 y 16 fracción VIII del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

II. Realizado el estudio y valoración de las constancias que corren agregadas al expediente integrado en esta Entidad, con las documentales enviadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con motivo de la **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en términos de lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 87 fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los numerales 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, se advierte que **es procedente el dictamen de pensión por jubilación** solicitado por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

La solicitud de pensión por jubilación presentada por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, cumple con los extremos previstos en los artículos 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 26 fracción I de su Reglamento, que respectivamente señalan:

Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de servicio al tipo de Elemento que tendrá derecho será del 100% del promedio retributivo del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en las tres últimas relaciones o la fecha de su fallecimiento.

En el momento de haberse desahogado el procedimiento que se refiere este artículo, el tiempo de servicios de los familiares directos que se beneficien de la pensión de la misma pensión.

TJ/II-38905/2023
A:21/07/2023

VISA

"Artículo 26.- Para hacer efectivo el derecho a las pensiones que se obtengan en los casos previstos en la Ley de la Caja de Pensiones a sus familiares directos en el momento de su fallecimiento, la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Distrito Federal y la Unidad de la Caja, en la documentación siguiente:

- I.- Pensiones por jubilación y rescato en edad avanzada;
- II.- Hoja de Servicios expedido por la Secretaría por los Corporativos;
- B.- Acto de nacimiento; y
- C.- Hoja de prebitarato o posesión de hijo, en su caso.

Del estudio realizado al cálculo de pensión de fecha 26 de febrero de 2023, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, mencionado en el punto 3, inciso **E)** del apartado de ANTECEDENTES de esta resolución, documento con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria y que se adjunta a este dictamen en copia simple como **Anexo 1**, el monto de pensión mensual que corresponde a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** cálculo de pensión antes citado, es por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** mismo que se aplicará su pago el **6 de octubre de 2020**, día siguiente a la fecha en que se tiene registrado su última aportación ante esta Entidad.

Ahora bien, es preciso señalar que en el artículo 2 fracción XXXII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios define como **percepciones ordinarias** los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, características que cumplen los conceptos denominados **haberes, prima de perseverancia, riesgo y contingencia y/o especialidad**, previstos en el documento señalado en el punto 3 inciso **C)** de esta resolución el cual se adjunta en copia simple como **Anexo 2**, las cuales la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México tomó como base para realizar el cálculo antes señalado, toda vez que los mismos fueron cotizados a esta Entidad, tal y como se estipuló en el informe oficial de haberes de los servicios prestados, pues el monto de las pensiones y prestaciones deben ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos.

RESUELVE

- Primero.-** Esta autoridad es competente para emitir el presente acto administrativo de acuerdo a las facultades descritas en el punto I de este dictamen.
- Segundo.-** Por los motivos y fundamentos precisados en el punto II de este dictamen, se otorga la pensión por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** asignándole la cuota mensual de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** derivado de las constancias emitidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México integradas en el expediente correspondiente.

...

De las anteriores imágenes digitalizadas se puede observar que el dictamen de pensión por jubilación, no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues si bien es cierto la autoridad demandada precisó el monto de la cuota pensionaria correspondiente a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **correspondiente al** **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX** **porcentaje del promedio del sueldo básico de los últimos tres años, conforme a los treinta y cuatro años de servicio**, tal y como lo prevé la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y si bien la autoridad demandada preciso los conceptos que tomó en

TJ/II-38905/2023
 SECRETARÍA
 A-218787-2023



consideración para determinar el monto pensionario a favor de la parte actora, infringe lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción II, 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y (...).”

“ARTÍCULO 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

...
I.- Pensión por jubilación; (...).”

“ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar en monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del **seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización** que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 26.- El derecho a la **pensión por jubilación** se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por **treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar** a la Caja. **La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico** que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que el sueldo básico estará integrado por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y**

compensaciones, además regula la obligación por parte de los elementos de seguridad pública, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, cubrir a la Caja una aportación equivalente al seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, esto implica que el elemento estaba constreñido a que durante su vida laboral aportara el seis y medio por ciento de sus ingresos, en virtud de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es la de pagar las pensiones a que se refiere su Ley, en función de las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, de igual forma, que el sueldo básico de cotización será hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar en monto de las pensiones, finalmente, que la pensión por jubilación será del cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Bajo ese tenor, el sueldo o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina sobresueldo a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y por lo que hace a la compensación, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales.

Cabe señalar que la parte accionante interpuso juicio de amparo, mismo que se le asignó el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC donde el acto reclamado fue el siguiente:

“El acto reclamado por parte de la autoridad señalada como Responsable pertenece a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-38905/2023

Ciudad de México), misma que de manera definitiva afecta mi esfera jurídica como gobernado, la cual se traduce en la omisión de dar debido y cabal cumplimiento a la Resolución dictada en fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), dentro del juicio de nulidad número IV-77012/2011..."

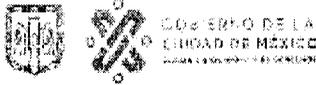
Ahora bien, y emanado del juicio de amparo en mención, se emitieron las cuantificaciones definitivas, emitidas por la Dirección General de Administración de Personal dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a favor del

por los periodos correspondientes del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, mismos que se digitalizan a continuación:



CUANTIFICACIÓN DEFINITIVA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

LIQUIDO:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX

CUANTIFICACIÓN DEFINITIVA
DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DE 18201

Liquid Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

APORTACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL

De las planillas de cuantificación por concepto de haberes dejados se desprende que comprenden los periodos de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | **Asimismo, se desprende la deducción de las aportaciones correspondientes al fondo de pensión.**

Bajo ese contexto, dado que de la planillas de cuantificación por concepto de haberes dejados de percibir se realizaron las deducciones correspondientes a la aportación al fondo de pensión, ello implica que los periodos de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX deben ser reconocidos como tiempo de cotización, puesto que de otra manera subsistiría la vulneración a los derechos del elemento no obstante la ilegalidad de sus destitución; lo anterior es así, ya que el pago del concepto "Demás Prestaciones" referido en el artículo 123, Apartado "B", Fracción XIII Constitucional, corresponde al pago de prestaciones dejadas



de percibir por la prestación de su servicio en razón de las separación injustificada de su cargo, en ese sentido, se considera como el periodo en que hubiera continuado prestando su servicio de no habersele separado de su empleo de manera injustificada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002199

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral, Común

Tesis: 2a./J. 103/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1517

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.”

Asimismo, es de señalar que **las omisiones administrativas de las autoridades no es una situación imputable al accionante y no deben causar detrimento a los derechos en materia de seguridad social de los elementos y sus beneficiarios establecidos en la Ley de la Caja de Prevención de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**; pues de otra forma, implicaría la afectación de su esfera jurídica por el incumplimiento de las obligaciones de las autoridades responsables.

En ese orden de ideas, **es de precisar que, para el cálculo del sueldo básico previsto en el 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal**, se toman en cuenta únicamente los conceptos que fueron pagados en forma **regular y continua** al elemento durante los tres últimos años en que prestó su servicios, que correspondan **al sueldo, sobresueldo y compensaciones**; en el caso concreto, para efecto del cálculo de la pensión correspondiente, se debe tomar en consideración los conceptos señalados en las planillas de cuantificación por los periodo correspondientes a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **toda vez que, se reitera**, pago del concepto "Demás Prestaciones" referido en el artículo 123, Apartado "B", Fracción XIII Constitucional (en que se fundan dichas planillas) corresponde al pago de prestaciones dejadas de percibir por la prestación de su servicio en razón de las separación injustificada de su cargo, considerándose el periodo en que hubiera continuado prestando su servicio de no habersele separado de su empleo.

Bajo ese contexto, de las planillas de cuantificación en comento, se desprende que **únicamente los conceptos: HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN/CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO**; fueron pagados en forma **regular y continua, generando un derecho a su favor para efectos de la integración del sueldo básico respecto del cual debió calcularse la pensión otorgada al actor**, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad



de México, ya que establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo, que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas, que venía recibiendo durante los tres últimos años de servicios, antes de que le fuera concedida la Pensión por Jubilación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

“Quinta Época.
 Instancia Pleno.
 R.T.F.J.F.A.: Quinta Época.
 Año IV Tomo I. No.
 42. Junio 2004.
 Tesis: V-P-SS-498, Página: 331.

COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARÍEN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN. El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o parte que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es “la cantidad adicional al sueldo presupuestal que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o partida específica denominada ‘Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales’”. De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación “H3-E.P.R. OPERATIVO”. Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas

compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (30).”

Por lo cual, el concepto **COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO**, **debió ser considerado para el cálculo de la pensión de origen**, sin que sea procedente tomar en cuenta los conceptos consignados en los comprobantes de liquidación de pago denominados: DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE Y PRIMA VACACIONAL, toda vez que dichos conceptos no forman parte del sueldo básico.

Dado que el sueldo básico se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, por tanto, cualquier concepto distinto a estos no puede ser considerados para el cálculo que la cuota mensual de pensión del actor, al no estar expresamente previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que no deben ser tomados en cuenta para la integración del sueldo básico respectivo.

El concepto de **despensa** consignado en los comprobantes de liquidación de pago, no procede su integración al nuevo dictamen de pensión, toda vez que, aun y cuando se otorguen de manera regular y permanente no son parte del sueldo básico, ya que este concepto es sólo una prestación convencional que no debe ser tomada en cuenta, toda vez que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, advierte que para determinar el monto de las pensiones, se tomará únicamente el sueldo básico, por lo que aun y cuando se haya otorgado de manera regular, continua y permanente, este no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, página ciento setenta y siete, registro 166611, cuyo contenido es el siguiente:

“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: **“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).”**, determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: **“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.”**, señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.”

Ello de conformidad con la jurisprudencia siguiente:

“Registro No. 167971.
Localización: Novena Época.
Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009.

Página: 433.

Tesis: 2a./J. 12/2009

Jurisprudencia, Materia(s): laboral.

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Contradicción de tesis 204/2008-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 12/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de enero de dos mil nueve."

De igual forma, la Tesis Jurisprudencial S.S. 09, Época Cuarta, Sala Superior del este Tribunal de Justicia Administrativo de la Ciudad de México, que refiere que:

“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-38905/2023

-19-

del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”, aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.”

Respecto a los conceptos: **“AYUDA SERVICIO Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”**, no deben incluirse porque, a pesar que fueron percibidos por el actor de manera continua, periódica e ininterrumpida, no constituyen *sueldo, sobresueldo ni compensación* y por ende, no integran el “sueldo base”, con sustento en el cual se efectúa el cálculo pensionario en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Lo anterior tomando en consideración que el sueldo es la remuneración Ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; y respecto de los cuales se lleve a cabo la cotización del 6.5% (seis punto cinco por ciento), pues en la medida de esta cotización existirá congruencia con el monto asignado como pensión.

De ese modo al no estar expresamente previstos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, y no tener la naturaleza jurídica de sueldo, sobresueldo y compensaciones, no deben tomarse en consideración, pues únicamente se debe de tomar en cuenta el sueldo básico establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

TJ/II-38905/2023



A-218787-2023

Por otro lado, respecto del concepto “PRIMA VACACIONAL”, tampoco se debe incluir en el cálculo del monto de la pensión otorgada, ya que se trata de una prestación que por sí misma no forma parte del salario básico, sino que se calcula con sustento en el salario básico percibido en el cual no se incluye; de ahí que, en el caso concreto deberá calcularse en su momento conforme a la cantidad mensual que con motivo de la pensión otorgada se calcule para el actor.

Por lo que al no formar parte del salario base establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tal prestación no puede ser tomada en consideración por la autoridad demandada para determinar la cuota pensionaria, por no tener la naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Tesis Aislada XII.3o.(V Región) 5 L (10a.), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, página mil novecientos treinta, de fecha agosto de dos mil doce y registro 2001427, misma que se inserta a continuación:

“PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. *Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento.”*



Asimismo, la siguiente Jurisprudencia I.13o.T. J/8, de la Novena Época, emitida por reiteración de criterios, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que define claramente lo que debe entenderse por aguinaldo y cómo se efectúa su cálculo:

“VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. *Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulador, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba.”*

De todo anterior, se concluye en el presente caso la demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice una debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado



el actuar de la autoridad, toda vez que en el dictamen combatido, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, no tomó en consideración el concepto denominado "**COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO**", compensación que se advierte en la Cuantificaciones Definitivas, que emanaron del Juicio de Amparo 1492/2017, y que obran en el juicio de nulidad al rubro citado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

"Época: Novena Época

Registro: 166611

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 100/2009

Página: 177

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-38905/2023

-23-

compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.”

Por tanto, se concluye que la autoridad demandada no acató el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice una debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, toda vez que en el Dictamen de Pensión por Jubilación no se señalaron expresamente todos y cada uno de los conceptos que percibía el hoy actor y que debieron considerarse para determinar las cantidades contenidas en el acto impugnado, de lo anterior se desprende que la demandada no fundó y motivó debidamente el citado acto, lo que indudablemente afecta la esfera jurídica del hoy actor. lo que no se da en la especie; resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del extinto Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede*

considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado.

RRV-570/85-3986/85.- Parte Actora: Eduardo Tirán Arroyo.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-219/86-5223/85.- Parte Actora: Mónica Seas de la Cruz.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-187/85-7961/84.- Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Ramila Aquino.

RRV-142/81-11095/80. Parte Actora: Raúl Alfredo Hudlet Yáñez.- 7 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar.”

No pasa desapercibido para esta Sala lo argumentado por la autoridad demandada, en cuanto a que se debe tener como el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud de que respecto del concepto que no fue enterado a la Caja de Previsión, es dicha dependencia la obligada directa de realizar las deducciones de los conceptos señalados en el recibo de pago; siendo que este Cuerpo Colegiado reitera que no resulta dable tener como autoridad demandada a la Secretaría mencionada, en virtud que dicha dependencia no emitió ni ejecutó el Dictamen de Pensión impugnado, por lo que no existe acto alguno que se le pueda atribuir en el presente juicio, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

“Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 22

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-38905/2023

-25-

De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en dicho tribunal, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, aun cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora.

R.A. 2365/2014 BIS, 2494/2014 BIS y 2592/2014 BIS (acumulados) Juicio Nulidad III-25207/2014 Parte Actora: Arturo Armando Hernández López Fecha: 2015-09-18 . Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Doctor Jesús Anlén Alemán. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 5081/2014 BIS y 5093/2014 BIS (acumulados) Juicio Nulidad II-43505/2014 Parte Actora: José Álvaro Hernández Pérez Fecha: 2015-02-25 . Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Luis Fortino Mena Nájera.

R.A. 3916/2014 BIS y 4034/2014 BIS (acumulados) Juicio Nulidad III-35507/2014 Parte Actora: Agustín González Gómez Fecha: 2015-03-11 . Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Francisco Eduardo Velázquez Tolsá.”

Finalmente, la autoridad está obligada a llevar a cabo la actualización del monto que sea fijado como pensión, al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos, en términos del artículo 23 de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 23.- Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos.”

Con base en lo expuesto, esta Sala Ordinaria **DECLARA LA NULIDAD** del dictamen de pensión por jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con fundamento en

TJII-38905/2023



A-218787-2023

los artículos 100 fracción II y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligado el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, que en el caso consiste en dejar sin efectos legales el dictamen de pensión por jubilación, y **emitir un nuevo Dictamen de pensión por jubilación**, debidamente fundado y motivado, en el cual, para efectos del cálculo de pensión, tome en consideración en el que además de los conceptos señalados en el dictamen, consistentes en: **“salario base importe (haberes), prima de perseverancia, compensación por riesgo y compensación por contingencia y/o especialidad”**, incluya el concepto denominado **“COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO”**, como se advierte en las planillas de cuantificación por concepto de haberes dejados, correspondientes a los periodos de **“primero de febrero de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho”**, así como, del **“primero de enero de dos mil diecinueve al cinco de octubre de dos mil veinte”**, importe mensual que no que no podrá rebasar la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; aplicando el cien por ciento del sueldo básico, por los DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX de servicios prestados; asimismo, en caso de que derivado del cálculo de la nueva pensión se incremente el monto de la misma, la autoridad responsable queda obligada a pagar al actor en forma retroactiva, las cantidades dejadas de percibir por el incorrecto cálculo de su pensión, las diferencias que resulten al momento de fijar la nueva cuota pensionaria, sólo por lo que hace a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se cumplimente plenamente este fallo; de igual forma, en caso de que haya un incremento a la pensión otorgada, queda facultada la demandada a cobrar tanto a la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y al pensionado el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron de aportar únicamente por el último trienio laborado.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL JUICIO, de conformidad con lo asentado en el Considerando II de este fallo.

TERCERO. Se **DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado, en términos de lo expuesto en el considerando IV de esta sentencia, y para los efectos señalados en su parte final.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo proveyeron y firman los Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, Magistrado Presidente de Sala e Instructor en el presente juicio; Licenciada **MARÍA LUISA**

GÓMEZ MARTÍN, Magistrada Integrante, y Licenciado **ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**, Magistrado Integrante, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Martha Leticia Solís Hernández, quien da fe.

MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN.
MAGISTRADA INTEGRANTE.

LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA.
MAGISTRADO INTEGRANTE.

LIC. MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

FJBL/MLSH/jasr

LA LICENCIADA **MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A LA PONENCIA CINCO DE LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, **CERTIFICA** QUE LA PRESENTE FOJA, FORMA PARTE DE LA SENTENCIA, EMITIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/II-38905/2023. DOY FE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-38905/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

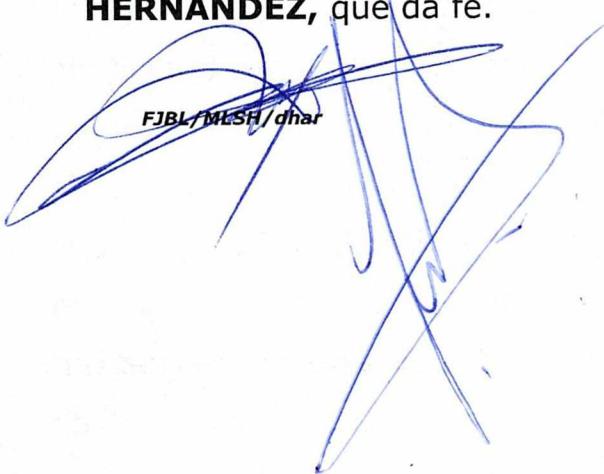
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **seis de octubre** dos mil veintitrés.- La Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Martha Leticia Solís Hernández, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el término de **DIEZ DÍAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, corrió para la parte actora del diecinueve de septiembre al dos de octubre de dos mil veintitrés, toda vez que le fue notificada el día trece de septiembre de dos mil veintitrés; y para la autoridad demandada del día once al veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, toda vez que le fue notificada el día siete de septiembre de dos mil veintitrés; sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a **seis de octubre** de dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en acatamiento a

los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujeto obligados de la "Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Cinco en la Segunda Sala Ordinaria, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, que da fe.


FJBL/MLSH/dhar

El quince de noviembre
del dos mil veintitres se hizo por
estrados la publicación del anterior
acuerdo y surte efectos dicha notificación
el dieciséis de noviembre
de dos mil veintitres **conste.**

